

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 1100131030 25 2021 00459 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Hower Javier Riaño Rivas, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Banco Agrario de Colombia S.A., a la cual se vinculó al Hospital Universitario San Ignacio, al Juzgado 15° Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado 22° Administrativo de Oralidad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la reparación integral y a la vida digna, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

“... que en un plazo de 48 horas me realicen la entrega material de los recursos de mi indemnización administrativa con prioridad debido a mi enfermedad que me deberían ser entregados con las ejecuciones del mes de septiembre de 2021 y cuya notificación de pago se realizaría en el transcurso del mes de octubre de 2021 de acuerdo a oficio LEX 5949285 del 15/07/2021 y oficio LEX6220312 del 13/10/2021, debiendo para ello realizar cualquier gestión que sea necesaria”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que es víctima de desplazamiento forzado y que padece una enfermedad de origen catastrófico, por lo que tiene prioridad en el reconocimiento de la indemnización por ser víctima del conflicto armado, prelación que fue reconocida en la Resolución No 04102019-712893RO del 25 de noviembre de 2020, en donde adicionalmente se le puso de presente que una vez se contara con el presupuesto para el año 2021 se le indicaría la fecha de pago de la referida indemnización.

Arguyó que en atención a que no se le informaba la fecha en la que se realizaría el desembolso del caso, propuso acción de tutela de la cual conoció el Juzgado 22° Administrativo de Oralidad de Bogotá y por fallo del 1 de julio del año en curso, se protegió su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad de víctimas indicar la fecha en la cual realizaría el pago del caso y con ocasión a un incidente de desacato instaurado por el incumplimiento del fallo de tutela emitido, la accionada emitió la comunicación No. LEX 5949285 del 15 de julio de 2021, en donde se le informó que su indemnización administrativa sería entregada con las ejecuciones del mes de septiembre de 2021 y que la notificación del pago de la misma se llevaría a cabo en el transcurso del mes de octubre de 2021.

En atención a que llegó el mes de octubre del presente año, sin que se realizara pago alguno, y en virtud de nuevos derechos de petición propuestos, afirmó el accionante que se vio en la obligación de formular una nueva acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado 15° Civil del Circuito de Bogotá, a lo cual, la accionada informó mediante la comunicación No. LEX 6220312 del 13 de julio de 2021 que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para proceder con el desembolso de su indemnización administrativa, por lo que el estrado judicial en mención negó el amparo deprecado.

Por lo anterior y sin que a la fecha se reciba el pago, nuevamente el día 20 de octubre de 2021, solicitó se le informara cuando se realizaría el desembolso del dinero, a fin que se diera cumplimiento a lo dicho en la comunicación No. LEX 5949285 del 15 de julio de 2021, ya que la mora reiterada de la UARIV en realizar la entrega material de los recursos de su indemnización administrativa en los plazos que ha fijado esa misma entidad, trasgreden sus derechos a la reparación integral, a la dignidad humana como víctima y a la confianza legítima, pues por su condición de salud requiere de la entrega de la precitada indemnización con urgencia y fue precisamente por dicha razón que la accionada le reconoció el derecho a ser reparado con prioridad, mediante la Resolución en comento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada y a los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4.1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas precisó que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizarse en el año 2022 una vez se realicen nuevamente las validaciones financieras.

Argumentó que existe temeridad por cuanto lo pretendido en la presente acción ya fue objeto de debate dentro de la acción de tutela que conoció

el Juzgado 15° Civil del Circuito de Bogotá, razón por lo cual al existir una sentencia ejecutoriada, se establece que los hechos objeto de tutela hicieron tránsito a cosa Juzgada.

Peticionó la declaratoria de un hecho superado en atención a que se demostró la diligencia de dicha Unidad en el curso del recurso de amparo, luego no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Por todo lo argumentos expuestos, deprecó la negatoria de la acción de tutela.

1.4.2. El Banco Agrario de Colombia S.A., informó que conforme la validación con el área respectiva, se logra concluir que en favor del accionante NO existe giro pendiente de pago ordenado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por tal motivo al no existir vulneración alguna por parte de dicha entidad financiera, y al presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta, se le debe desvincular del trámite constitucional.

1.4.3. Por su parte los dos estrados judiciales vinculados, limitaron sus intervenciones a indicar los procesos de tutela que conocieron en donde fungió como actor el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera con el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida previamente, dentro del término de 48 horas.

Como primera medida, frente a la temeridad invocada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe precisar esta juzgador, que frente a lo decidido por el Juzgado 15° Civil del circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela bajo el radicado 1100131030152021003900,

en el fallo de fecha 19 de octubre de 2021, se hace relación entre otras cosas a la eventual vulneración del derecho de petición, derecho que no fue invocado en la presente acción de tutela y que no es objeto de estudio, adicionalmente en el recurso de amparo que aquí nos convoca se hace alusión a otros hechos en los fundamentos facticos y en las pretensiones de la acción de tutela se hace alusión a una comunicación de fecha 13 de octubre de 2021, que no se invocó en las suplicas de la acción del Juzgado en comento, por lo que este estrado judicial no puede establecer la precitada temeridad.

2.3 Para resolver lo correspondiente en esta instancia, dirá este fallador que la acción de tutela interpuesta no está llamada a salir avante por lo siguiente.

En primer lugar, si bien es cierto el actora se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado interno colombiano y por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y es beneficiario de una indemnización administrativa que previamente le fuera reconocida -conforme se indicó en los hechos del libelo tuitivo y el escrito de respuesta allegado por la accionada-, lo cierto es que la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de dichos recursos, pues como se ha dicho por la jurisprudencia “...En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso. ...”¹.

Por otra parte, conforme lo señaló la entidad accionada en la comunicación número F-OAP-018-CAR del 15 de julio del año en curso y que aportó el mismo accionante no se estableció que el pago de la indemnización a que tiene derecho, se realizaría como fecha límite en el mes de octubre de 2021, sobre el particular en dicho escrito se puso de presente que:

“... la Unidad para las Víctimas le informa que la entrega de los recursos de indemnización administrativa por Desplazamiento forzado, bajo el radicado 914540-4396822, usted cuenta con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la R5822021), será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Septiembre 2021,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2018

*cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Octubre 2021. **Es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada** -negrilla fuera de texto-*”.

Luego, como aquí ocurrió, la accionada en comunicación No. F-OAP-018-CAR del 13 de octubre de 2021, le puso de presente al promotor de la acción que en lo referente al pago de la indemnización: *“Usted se encuentra en curso de una priorización por lo que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizándolas gestiones pertinentes para proceder con el desembolso de la indemnización administrativa”*.

Ahora bien, aun cuando se dijo en el escrito de tutela que el actor padece una enfermedad catastrófica, no mencionó ni se acreditó por el tutelante el llamado perjuicio irremediable, consistente en una circunstancia imprevista, irresistible e irretrotriable de afectación o efectiva amenaza de los derechos fundamentales que permita que la acción de tutela tenga cabida en forma transitoria, aun cuando el titular de éstos cuente con acciones o medios ordinarios de defensa para la protección de sus garantías constitucionales.

Nótese que el señor Riaño Rivas no manifestó encontrarse desempleado, o no poseer ningún ingreso que le permita darse su sustento, por lo que el sólo padecer una enfermedad catastrófica, para el caso que aquí nos concita, esto es, el pago de una indemnización administrativa, no se instituye en una causa objetiva que permita obviar los recursos ante la vía gubernativa o las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente debe precisar esta judicatura que no puede desconocerse, que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones y definir las fechas y procedimientos de pago, es únicamente la entidad accionada, puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad, por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela de este juzgador, en tal sentido, no se puede impartir orden alguna, puesto que adicionalmente se pueden desconocer derechos de otras personas en mejores circunstancias que el actor.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante el incumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción y ante la no acreditación de un perjuicio irremediable, la acción de amparo constitucional deberá negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela formulada por el señor Hower Javier Riaño Rivas.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión copia digital de esta decisión y demás piezas necesarias para ello, si la misma no fuere impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

HMB



JAIME CHÁVARRO MAHECHA